

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-67/2021**ACTOR:** SATURNINO ARMENTA AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**  
**Y DE PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA**

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **RA-TP-67/2021**, relativo al recurso de apelación promovido por Saturnino Armenta Aguilar, en contra del Acuerdo CG165/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó el registro de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal del municipio de Cajeme, Sonora, por el partido político MORENA; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de interposición, de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios<sup>1</sup>, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador,

<sup>1</sup> Que se invocan en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Convocatoria para procesos locales.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas<sup>5</sup>, entre ellas, Sonora.

**IV. Ajustes.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales, para dar a conocer los resultados de la contienda interna a más tardar el ocho de abril.

**V. Designación.** A decir de la parte actora, el siete de abril se publicó en el portal oficial del partido político MORENA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales, de entre ellas, Carlos Javier Lamarque Cano.

**VI. Acuerdo CG165/2021 (acto impugnado).** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó el acuerdo señalado donde, entre otras cuestiones, aprobó el registro como candidato a la presidencia municipal del municipio de Cajeme, Sonora, de Carlos Javier Lamarque Cano.

## **SEGUNDO. Interposición del juicio ciudadano.**

**I. Presentación y trámite ante la autoridad responsable.** En contra del Acuerdo recién mencionado, el siete de mayo, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable,

<sup>4</sup> A partir de este momento, las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

así como diversos anexos, por lo que ese mismo día, ordenó llevar a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Seguidamente, el doce de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local remitió a este Tribunal las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, para su resolución.

**III. Recepción.** El trece de mayo, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la autoridad responsable, así como el escrito de tercero interesado suscrito por Carlos Javier Lamarque Cano, se registró el asunto con la clave **JDC-TP-93/2021** y se ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**IV. Admisión y trámite del medio de impugnación.** El veintiuno de mayo, se admitió el juicio ciudadano, se le tuvo por rendido el informe circunstanciado a la autoridad responsable y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la citada legislación; mientras que en auto del veintiocho de mayo, se reencauzó el medio de impugnación de juicio ciudadano a recurso de apelación, por ser ésta la vía idónea para su substanciación en términos del numeral 352, párrafo primero, del mismo ordenamiento local.

**V. Turno.** En el mismo auto de admisión, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación y, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de

Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, tal como lo alega la autoridad responsable, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se acredita la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor, lo que conducirá a su **sobreseimiento**, en términos del mismo numeral, párrafo tercero, fracción IV, por las razones que pasan a explicarse,

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el promovente Saturnino Armenta Aguilar, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos y tampoco establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales; ello porque de los documentos que integran el expediente de la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político Morena, a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, se

desprende que quien encabeza la misma, para el cargo de Presidente Municipal, es Carlos Javier Lamarque Cano, sin que el actor aparezca postulado para puesto alguno.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

Sobre este particular, el catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *“surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo - beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”*.

Asimismo, para Castrejón García, cuando se habla del concepto de “interés jurídico”, señala que se debe entender que *“nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos”*.

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener

el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: ***“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”*** e ***“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”***.

Precisado todo lo anterior, en el caso, se advierte que el actor Saturnino Armenta Aguilar no acredita estar en la posición de que los actos que controvierte puedan afectar su esfera jurídica de derechos, porque no demuestra haber sido postulado por el partido político Morena, para Presidente Municipal de Cajeme, Sonora y ni siquiera haber participado en el proceso de selección interna que culminó con la nominación de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato para presidir dicho ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, en el informe circunstanciado, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al denunciar la improcedencia del presente juicio, señala que el actor carece de interés jurídico debido a que, de los documentos que integran el expediente de la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido político Morena, al ayuntamiento de Cajeme, Sonora, se desprende que quien encabeza la misma, como candidato para el cargo de Presidente Municipal, es Carlos Javier Lamarque Cano, sin que el actor aparezca postulado para puesto alguno.

Además, el actor no ofrece prueba alguna orientada a justificar su legitimación activa para promover el presente juicio, pues para acreditar su interés jurídico, Saturnino Armenta Aguilar aportó a los autos únicamente una copia simple de

captura de pantalla de, al parecer, una plataforma de correo electrónico Outlook, la cual constituye una documental privada que, dada su naturaleza, únicamente tiene carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que, al no encontrarse concatenada con otro que pueda dar certeza de su existencia y de su contenido fidedigno, solo adquiere dicho valor indiciario.

Lo anterior porque de dicha imagen solo se aprecia que el recurrente recibió un correo relacionado a un presunto "pre-registro", sin que del mismo se aprecie el cargo exacto al que postula, nombre, entidad y los documentos presentados para su registro, tampoco que proviniera de la página web <https://registroscondatos.morena.app>, conforme a la Base 1 de Convocatoria de MORENA<sup>6</sup>, ni se desprenden sellos, imágenes o leyendas que permitan afirmar que se trata de un correo fidedigno del partido político MORENA, relativo al registro del recurrente como aspirante de la candidatura a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora; por ende, no podría operar a su favor la presunción de veracidad de su contenido *iuris tantum*<sup>7</sup>.

Así, conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, no logran demostrar que efectivamente el actor cuente con un derecho subjetivo que pudiera haber sido afectado con la aprobación del registro de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG165/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; debido a que la prueba que ofreció para acreditar su interés únicamente se trata de un indicio; lo que desde luego resulta insuficiente para estimar colmado el interés jurídico para impugnar la determinación de la autoridad electoral local.

Por tanto, debe **sobreseerse** el presente juicio por advertirse una causal de **improcedencia**, relativa a la falta de interés jurídico, en términos del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII y párrafo tercero, fracción IV, de la ley estatal de la materia, ya que no se demostró que el actor contara con un derecho subjetivo real y directo, que pudiera decirse afectado por el acuerdo impugnado, lo cual resulta un presupuesto procesal para su admisibilidad.

Finalmente, resulta de primordial importancia dejar establecido, que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera la garantía de acceso a la justicia

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf), se invoca como hecho notorio.

<sup>7</sup> De manera similar resolvió la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-473/2021, a contrario sensu.

y tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República; ello desde el momento en que emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de un medio de impugnación en materia electoral, que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público.

Además de que, si bien es cierto, el referido artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva; no menos lo es que este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso, a saber: el de igualdad procesal; el de debido proceso; así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente; por lo que, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA."**

Asimismo, como criterio orientador, se invoca la jurisprudencia sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES."**

Ahora, no pasa por desapercibido que el actor menciona la circunstancia de que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, la Comisión Nacional de



Honestidad y Justicia de MORENA no ha resuelto el recurso de queja que presentó en contra de la designación combatida. Sin embargo, esta omisión en particular no puede ser abordada por este Tribunal, debido a que dicha Comisión del citado instituto político, no fue señalada como autoridad responsable y dicho acto tampoco fue indicado como impugnado; de igual forma no fue acompañada documental alguna que acredite dicha interposición y, aunado a ello, de la redacción de su escrito no se desprende algún agravio con el cual pudiera justificarse, en su caso, un análisis de fondo.

**CUARTO. Efectos.** Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII y párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobresee** el medio de impugnación promovido por Saturnino Armenta Aguilar, en contra del Acuerdo CG165/2021 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprobó el registro de Carlos Javier Lamarque Cano, como candidato a la presidencia municipal del municipio de Cajeme, Sonora, por el partido político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 328, 354 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** En virtud de lo expuesto en los puntos Considerativos **TERCERO y CUARTO, se sobresee** el medio de impugnación promovido por el ciudadano Saturnino Armenta Aguilar, en contra de la aprobación del registro de Carlos Javier Lamarque Cano, postulado por el Partido Político Morena como candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG165/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL